



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Bertulio Valencia González
DEMANDADO	Ayuda Técnica y de Servicios S.A.
RADICADO	05 697 31 12 001 2020-00047 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Se tiene notificado al demandado personalmente
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 382

Establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente, mediante la Ley 2213, lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”.

De acuerdo con esta disposición tenemos tres situaciones importantes que advertir en este asunto, en primer lugar, que al establecer la norma en el inciso primero que la notificación también puede hacerse como mensaje de datos, significa que la parte actora puede acudir al trámite establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o al establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El otro asunto importante es que si bien el texto original de la norma establece que la notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, dicho texto fue declarado condicionalmente

exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, entendiéndose que la notificación no se surte con el envío del mensaje sino con el recibido del mismo.

La tercera situación importante es que para obtener el recibo del mensaje, la norma en su inciso cuarto, reglamenta que para los fines de la acreditación del recibo del mensaje de texto se podrán utilizar o implementar sistemas de confirmación de recibo.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el medio escogido por el abogado de la parte demandante para notificar el auto que libró mandamiento de pago, fue el establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando la demanda con todos sus anexos, como mensaje de datos, a la dirección electrónica pedroan0101@gmail.com, reportada por el mismo demandado en otros procesos que cursan en este mismo Despacho..

Igualmente tenemos que la constancia arrimada por la parte actora, certifica que el correo electrónico se recibió el día viernes 15 de julio de 2022, estableciéndose allí lo siguiente: *“se completó la entrega al destinatario pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que basta para tener válida la notificación que se acredite la entrega, situación que está demostrada con la documentación allegada, este Juzgado tiene notificado personalmente del auto que admitió la demanda al señor PEDRO NOREÑA ISAZA, transcurridos dos días hábiles después de haberse surtido la entrega, es decir, el 21 de julio del 2022 y el término de diez días de traslado empezó a computarse desde el 22 del mismo mes y año, con lo que se concluye que el demandado tenía para dar respuesta hasta el 4 de agosto de 2022, término que no aprovechó y por ende se tendrá por no contestada la demanda por este codemandado.

En conclusión, el Juzgado tendrá notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago al ciudadano PEDRO NOREÑA ISAZA desde el 21 de julio del 2022 y como quiera que el término del traslado ya se encuentra fenecido, se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago al ciudadano PEDRO NOREÑA ISAZA desde el 21 de julio del 2022.

SEGUNDO. Como quiera que el término del traslado se encuentra fenecido, se tiene por no contestada la demanda por parte de este codemandado.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFIQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°050 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 19 de Agosto del año 2022*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario